

(S-0271/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS EN TORNO A LA MINERÍA A CIELO ABIERTO PROHIBICIÓN DE TECNOLOGÍAS MINERAS EN BASE A CIANURO

CAPITULO I DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS, AUTORIDAD DE APLICACIÓN, RELEVAMIENTO, CREACIÓN DEL FONDO DE INCENTIVOS FOSATIM Y MONITOREO

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de presupuestos mínimos en torno a la minería a cielo abierto y para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras, y las aguas subterráneas de las cuencas hidrográficas e hidrológicas de la Republica Argentina, en todo lo vinculado a los procesos de extracción de minerales que se lleven a cabo en territorio argentino, ya sea nacional, provincial o municipal; ello conforme a los objetivos de desarrollo sustentable asumidos en el Art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.675, los Tratados y Convenciones Internacionales de protección en materia ambiental y demás leyes nacionales vigentes en materia ambiental.

Artículo 2º.- A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1) Minería a cielo abierto (MCA) industria extractiva compuesta por todos los establecimientos y empresas que practican la extracción en superficie -en minas a cielo abierto- de minerales, diseminados en grandes yacimientos, con fines comerciales, caracterizada por obtener el acceso a los mismos a través de la explosión del suelo -incluida la extracción mediante perforación, o el tratamiento del material extraído- y por contar con instalaciones denominadas presas o diques, naturales o construidos, para la eliminación de residuos de grano fino, normalmente residuos de extracción y tratamiento, junto con grandes cantidades de agua libre resultantes del tratamiento de recursos minerales metalíferos.

2) Cianuro: A los efectos de esta ley el concepto cianuro abarca: el ácido cianhídrico, el cianuro de sodio, el cianuro de potasio, el cianuro

de amonio; el cianuro libre, es decir el cianuro no complejo (CN^-) y el cianuro de hidrogeno gaseoso o acuoso (HCN); el cianuro total, que incluye todo el cianuro libre, todos los complejos de cianuro WAD y todos los cianuros metálicos fuertes como el ferrocianuro ($\text{Fe}(\text{CN})_6^{-4}$), el ferricianuro ($\text{Fe}(\text{CN})_6^{-3}$), y segmentos del hexaniano cobaltato ($\text{Co}(\text{CN})_6^{-3}$) y los del oro y platino; el cianuro WAD que son especies de cianuro liberadas con un pH moderado (pH 4,5).

3) Tecnologías en base a cianuro: utilización del cianuro y compuestos de cianuro que se disocian con un ácido débil a un pH determinado para lograr la obtención de un mineral metalífero, para su tratamiento o almacenamiento.

4) Aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales;

5) Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo;

6) Aguas continentales: todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales;

7) Aguas de transición: masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce;

8) Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición;

9) Cuenca hidrográfica: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta;

10) Minerales metalíferos: un yacimiento de minerales metálicos naturalmente presente en la corteza terrestre;

11) Prospección: actividad consistente en ubicar las anomalías geológicas en la corteza terrestre, en donde posiblemente puedan existir depósitos o yacimientos minerales.

12) Exploración: actividad que consiste en la determinación de la cantidad (reservas) y de la calidad (ley promedio) del mineral de un deposito. En esta etapa se realiza la búsqueda de yacimientos minerales de valor económico, con inclusión de muestreo, muestreo total, perforación y zanjas;

13) Extracción, explotación o producción: proceso o combinación de procesos mecánicos, físicos, biológicos, térmicos o químicos que se

aplican a la superficie de la tierra con el fin de extraer el mineral de los yacimientos en los que se encuentra.

14) Tratamiento: proceso o combinación de procesos mecánicos, físicos, biológicos, térmicos o químicos que se aplican al mineral extraído y que incluye el cambio de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado y el reprocesamiento de residuos previamente desechados.

15) Industrialización: todos y cada uno de los procesos llevados a cabo, una vez obtenido el mineral, para tornarlo apto para su utilización humana.

16) Almacenamiento: todos y cada uno de los procesos desarrollados para acumular y depositar el mineral obtenido.

Artículo 3º- Serán Autoridad de Aplicación la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y la Secretaría de Minería de la Nación, cuyas principales funciones serán, entre otras, las de controlar el cumplimiento del presente marco regulatorio. Asimismo tendrán a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar planes de acción y compensación, e intervenir en todos los actos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 4º.- Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa del 1% hasta el 3% del total de las exportaciones;
- c) Pérdida de los beneficios fiscales otorgados;
- d) Suspensión del emprendimiento o de la actividad de 30 días hasta 1 año;
- e) Revocación de la concesión y/o autorización para funcionar y cese definitivo de la actividad;
- f) Inhabilitación temporal o definitiva para participar en el otorgamiento de concesiones para la explotación de yacimientos minerales metalíferos.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo los procedimientos de fiscalización y constatación de los respectivos incumplimientos e infracciones. Y aplicará las sanciones correspondientes previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, rigiéndose por las normas de procedimiento administrativo que corresponda y asegurándose el debido proceso legal.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción. En este caso, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. El producido de las multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

Artículo 6º.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7º.- Las Provincias de la República Argentina, en virtud de lo establecido por los artículos. 4 y 21 de la Ley 22.520, sus complementarias y modificatorias, y por los artículos 9 y 10 de la Ley 25.675, deberán en el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elevar informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y a la Secretaría de Minería de la Nación, en los que deberán individualizar y localizar todos y cada uno de los emprendimientos de extracción minera que se estén llevando a cabo dentro de sus territorios, en cualquiera de sus etapas, y/o aquellos cuya realización esté siendo proyectada, indicando las poblaciones cercanas a los mismos y las aguas continentales, de transición, costeras y/o subterráneas comprometidas en dichos proyectos conforme a lo establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Estos informes se actualizarán anualmente debiendo estar a disposición de las Secretarías antes indicadas al primer día hábil del mes de marzo de cada año.

Artículo 8º.- En idénticos términos y alcances del Artículo 5º, las Provincias de la República Argentina deberán elevar todos los informes allí referidos a las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Población y Desarrollo Humano y Minería de la Cámara de Diputados de la Nación, y a las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Población y Desarrollo Humano y Minería, Energía y Combustibles de la Cámara de Senadores de la Nación, conforme al Anexo de la presente Ley.

Artículo 9º.- Principio de Congruencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 6º de la Ley Nacional 25.675, la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los términos de la presente Ley de Presupuestos Mínimos; en caso de que así no fuere ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Artículo 10.- Inventarios de Yacimientos Minerales Metalíferos. La Nación, Las Provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán llevar a cabo un exhaustivo estudio respecto a los yacimientos de minerales metalíferos naturales existentes en sus respectivos territorios sin explotar, y conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación de la presente ley deberán informar los datos recabados a los efectos de contribuir al mejoramiento del Ordenamiento Ambiental del Territorio en los términos y alcances del artículo 10 de la Ley 25.675.

Los sujetos de derecho público indicados en el párrafo anterior deberán elevar sus respectivos informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y a la Secretaría de Minería de la Nación en los mismos términos del artículo 5° de la presente Ley.

Asimismo, dichos informes deberán ser elevados a las comisiones de la Cámara de Diputados y Senadores de la Nación indicadas en el artículo 6° de la presente ley y en iguales condiciones y términos a los establecidos en dicha cláusula.

Artículo 11.- Crease el “Fondo de Sustentabilidad Ambiental en el uso de Tecnología en la industria minera” (FOSATIM), cuyos principales propósitos serán:

- A. Contribuir directamente en el desarrollo de procedimientos tecnológicos en base no cianurada para las etapas de prospección, exploración, extracción, explotación, industrialización, tratamiento y/o almacenamiento “a cielo abierto” de minerales metalíferos
- B. Concientizar sobre el uso perjudicial para el medioambiente de la tecnología en base a cianuro y los riesgos que la minería a cielo abierto conlleva. La Autoridad de Aplicación determinará las estrategias y procedimientos para tal fin.
- C. La Autoridad de Aplicación elaborará las directivas para la implementación, gestión y requerimientos de acceso al FOSATIM.

Artículo 12.- Créase la Tasa FOSATIM y asígnase a la Autoridad de Aplicación la recaudación de la misma, cuyo producido se utilizará para cumplimentar los objetivos y el funcionamiento de dicho fondo. La tasa no podrá ser superior al 0,05% del monto total de las exportaciones realizadas por cada una de las empresas.

Artículo 13.- Seguro Ambiental. Previo a autorizarse concesiones de yacimientos minerales metalíferos dentro del territorio de la Nación, las provincias y municipios, y como condición de legalidad de dicha autorización, las personas físicas o jurídicas, sean privadas o públicas, interesadas en desarrollar emprendimientos mineros de cualquier tipo

deberán contratar un seguro ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley 25.675.

La contratación del seguro ambiental no exime a ninguna persona física o jurídica, pública o privada, del cumplimiento irrestricto de los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley así como de las responsabilidades legales pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE TECNOLOGÍAS MINERAS EN BASE A CIANURO

Artículo 14.- Prohíbese en todo el territorio de la Nación todo proceso minero de prospección, exploración, extracción, explotación, industrialización, tratamiento y/o almacenamiento “a cielo abierto” de minerales metalíferos que para llevar a cabo las operaciones antes indicadas utilicen tecnologías en base a cianuro.

Artículo 15.- Prohíbese en todo el territorio de la Nación la utilización de tecnologías mineras en base a cianuro en cualquier tipo de extracción de minerales, sean éstas “a cielo abierto”, como subterránea y/o submarina.

Artículo 16.- Las empresas y/o personas que posean la titularidad de concesiones de yacimientos, y/o aquéllas que industrialicen dichos minerales, deben adecuar todos sus procesos a las previsiones de los artículos anteriores en un plazo de 180 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

La autoridad de aplicación, previa constatación del incumplimiento, y hasta tanto se verifique el acatamiento de los requisitos y presupuestos establecidos en la presente ley, deberá suspender los procesos mineros y/o industriales conforme al régimen sancionatorio del artículo 4° de la misma.

Artículo 17.- Las empresas y/o personas que posean la titularidad de concesiones de yacimientos minerales, y/o aquéllas que industrialicen dichos minerales, deberán elevar antes del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 5°, un “Plan de Compensación” en el cual definirán las políticas y plazos de implementación para reciclar y/o reconvertir la totalidad de los desechos producidos.

CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE EL DESARROLLO LOCAL

Artículo 18.- Participación y Consultas Públicas. Conforme a los lineamientos de política ambiental establecidos desde la Constitución

Nacional, los Tratados Internacionales y la legislación ambiental nacional, el desarrollo sustentable es un desarrollo eminentemente participativo; los habitantes de la Nación tienen en consecuencia el derecho y el deber de participar activamente en la planificación y puesta en práctica de aquellos emprendimientos productivos que contengan riesgos inherentes para el medio ambiente, la salud y/o la calidad de vida de las poblaciones.

En virtud de ello, las Provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como sus municipios, previo a autorizar la puesta en marcha de cualquier tipo de emprendimiento de explotación de recursos naturales minerales dentro de sus territorios, y con el objeto de garantizar una participación y consulta populares activas, concederán un plazo mínimo de seis meses para la realización de una audiencia pública para la presentación de observaciones por escrito respecto al impacto ambiental de dichos proyectos mineros.

Asimismo deberá garantizarse la participación de los Pueblos Originarios existentes en las zonas en donde se lleve a cabo cualquier tipo de emprendimiento de explotación de recursos naturales minerales, en los términos del Art. 15 del Convenio 69 de la OIT.

Las Provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como sus municipios, previo a autorizar la puesta en marcha de cualquier tipo de emprendimiento de explotación de recursos naturales minerales dentro de sus territorios, deberán convocar a una audiencia pública, requerir la opinión del Defensor del Pueblo y fijar un plazo prudencial para la presentación de observaciones por escrito respecto al impacto ambiental de dichos proyectos mineros.

La presente cláusula alcanza a cualquier tipo de emprendimientos de explotación de los recursos minerales del suelo argentino sin restringirse a las actividades detalladas en la presente Ley.

Artículo 19.- Reclamo ante la Autoridad de Aplicación. Cualquier individuo y/o organización de la comunidad podrá interponer reclamo ante la autoridad de aplicación de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de poner en su conocimiento la existencia de procesos mineros que utilicen tecnologías en base a cianuro.

Realizado un reclamo, la autoridad de aplicación correspondiente deberá inspeccionar a la empresa y/o persona involucrada en un plazo no mayor a 45 días, tomando muestras de los cuerpos de agua cercanos al emprendimiento para su posterior análisis; constatado por la autoridad de aplicación correspondiente la utilización de tecnologías en base a cianuro, procederá a suspender el emprendimiento hasta tanto la persona y/o empresa adecue sus procesos a los requisitos y presupuestos de la presente Ley.

En caso de reincidencia en las conductas prohibidas por la presente ley la suspensión del emprendimiento será permanente.

Artículo 20.- Las empresas y/o personas que posean la titularidad de concesiones de yacimientos minerales, y/o aquellas que industrialicen dichos minerales, deberán establecer oficinas de atención al público y líneas de comunicación directa para evacuar consultas de la población.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo R. Morales.- José M. Cano.- Luis P. Naidenoff.- Juan C. Marino.- Arturo Vera.- Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El objeto de la presente Ley es establecer un marco de presupuestos mínimos para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de las cuencas hidrográficas e hidrológicas de la Republica Argentina en todo lo vinculado a los procesos de extracción de minerales que se lleven a cabo en territorio argentino, ya sea nacional, provincial o municipal; ello conforme a los objetivos de desarrollo sustentable asumidos en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.675, los Tratados y Convenciones Internacionales de materia ambiental y demás leyes nacionales vigentes en materia ambiental.

La gran mayoría de los recursos mineros metalíferos de Argentina se encuentran ubicados a lo largo de la Cordillera de los Andes, principalmente en las provincias de San Juan, Catamarca, Tucumán, Santa Cruz, Chubut, Salta y Jujuy (concentrando éstas el 80% de las actividades mineras metalíferas).

Los emprendimientos de “gran minería” y “megaminería” se focalizan primariamente en la extracción de oro, plata y cobre, entre otros minerales cuyos precios internacionales vienen experimentando en las últimas dos décadas escaladas exponenciales como consecuencia de la crisis financiera global y el avance de la tecnología de alta gama. Sin embargo se estima que aproximadamente el 70% del producto mundial de oro es utilizado solo para la acumulación de riqueza como factor de poder económico.

Considerando que la prospección, exploración y producción de minerales metalíferos requieren altas inversiones de capital, y en virtud de que por influjo de nuestro actual régimen de minería el Estado nacional, las provincias y los municipios no pueden llevar adelante la

extracción si no se encuentran asociados al sector privado, el negocio de la minería está dominado por grandes empresas transnacionales que llevan a cabo sus emprendimientos privados de minería a gran escala y “megaminería” no solo en nuestro país, sino en otros países de nuestra América Latina y el mundo subdesarrollado.

La explotación de estos recursos naturales y minerales del suelo argentino, llevado a cabo por éste sector privado mayoritariamente extranjero, no solo implica un negocio generador de miles de millones de dólares anuales de los cuales en el mejor de los casos sólo el 3% queda en territorio argentino, sino que para llevarlo a cabo se consumen diariamente millones de litros de agua dulce.

Además de lo mencionado, que de por sí implica una vergonzosa permisión del Estado argentino para la utilización irracional del agua, lo que realmente debe llamarnos la atención, y movilizarnos, son ciertas características propias del método de extracción y producción de nuestros recursos minerales naturales inherentes a la minería a gran escala: hablamos de la extracción a cielo abierto, y de la utilización de cianuro para completar el proceso de producción de oro, plata, cobre y otros minerales.

En estos dos aspectos radica la principal motivación de la presente Ley de Presupuestos Mínimos.

La minería a cielo abierto es una actividad industrial de alto impacto ambiental, social y cultural. Es también una actividad industrial insostenible por definición, en la medida en que la explotación del recurso supone su agotamiento.

Las innovaciones técnicas que ha experimentado la minería a partir de la segunda mitad del siglo pasado han modificado radicalmente la actividad, de modo que se ha pasado del aprovechamiento de vetas subterráneas de gran calidad a la explotación -en minas a cielo abierto- de minerales de menor calidad, diseminados en grandes yacimientos.

La minería a cielo abierto remueve la capa superficial o sobrecarga de la tierra para hacer accesibles los extensos yacimientos de mineral de baja calidad. Los modernos equipos de excavación, las cintas transportadoras, la gran maquinaria, el uso de nuevos insumos y las tuberías de distribución permiten hoy remover montañas enteras en cuestión de horas, haciendo rentable la extracción de menos de un gramo de oro por tonelada de material removido.

Existe consenso en la literatura sobre el tema en el sentido de que ninguna actividad industrial es tan agresiva ambiental, social y culturalmente como la minería a cielo abierto. La MCA utiliza, de

manera intensiva, grandes cantidades de cianuro, una sustancia muy tóxica, que permite recuperar el oro del resto del material removido. Para desarrollar todo este proceso, se requiere que el yacimiento abarque grandes extensiones y que se encuentre cerca de la superficie. Como parte del mismo, se cavan cráteres gigantescos, que pueden llegar a tener más de 150 hectáreas de extensión y más de 500 metros de profundidad.

Tanto el cianuro de sodio como el de calcio son elementos que la minería usa en el proceso de flotación, ya que su accionar ayuda a la separación de los minerales que tienen presencia de azufre (minerales sulfurados de hierro, zinc y cobre). Asimismo, pueden actuar también para evitar la flotación de la pirita, pirrotita, etc. No obstante, uno de sus usos más conocidos es en el proceso de recuperación del oro conocido como lixiviación. El cianuro es usado en la recuperación del oro debido a que es uno de los pocos reactivos que lo disuelven en combinación con el agua. Es usado especialmente para obtener oro cuando el mineral tiene baja ley o cuando no puede extraerse a través de otros procesos físicos.

Es necesario remarcar que el uso de cianuro en la minería crea poco empleo, e incluso es generado solo por un periodo de entre ocho y dieciséis años, pero puede provocar enormes daños ecológicos que, por lo general, no son reparados por las empresas explotadoras responsables, que suelen desaparecer o declararse en quiebra, sino por el Estado correspondiente, es decir, por los contribuyentes.

Asimismo, generalmente las empresas explotadoras no cuentan con seguros a largo plazo que cubran los costes en caso de accidente o funcionamiento defectuoso en el futuro. Es necesario extraer una tonelada de menas de baja calidad para producir dos gramos de oro, lo que genera una enorme cantidad de residuos mineros en las zonas de extracción, mientras que entre un 25% y un 50% del oro se queda finalmente en la pila de residuos; además, los proyectos mineros de gran escala que emplean cianuro utilizan varios miles de toneladas de cianuro de sodio al año, y un solo fallo en su transporte y almacenamiento puede tener consecuencias catastróficas, como ha ocurrido ya en numerosas ocasiones a lo largo de todo el mundo, siendo su ejemplo más resonante el de la contaminación del río Danubio en Rumania.

Existen alternativas al uso del cianuro en la minería que podrían sustituir a las tecnologías a base de cianuro. Se ha intentado usar otros compuestos para recuperar el oro, sin embargo, ninguno de ellos ha demostrado ser tan eficiente para las mineras como el cianuro, dado que ninguno de ellos supera a éste en su aspecto primordial: su bajo precio.

Como se puede advertir, la clave de todo el proceso minero antes descrito radica en una utilización irracional de millones de litros de agua dulce de nuestras cuencas hidrográficas para obtener tan solo 1 gramo de mineral.

Tomar conciencia de la importancia del agua como clave para nuestra subsistencia resulta una cuestión todavía escéptica para la mayoría. Simula ser una cuestión lejana, un problema de esos que huelen a profecías catastróficas; o al menos a muchos les conviene generar esas sensaciones como respuesta inmediata al simple planteo de la posibilidad de que quizás en un futuro no tan lejano no podamos contar con el recurso más elemental de la vida como lo hacemos en la actualidad.

La realidad es que todos los recursos de los que nos valemos son escasos y lo curioso es que la capacidad de destrucción de la vida pasa como un detalle que no merece atención por parte del Estado.

La ONU, al respecto, señala que más de 1.400 millones de seres humanos carecen de agua limpia y más de 5.3 millones mueren cada año por ese problema. La falta de acceso a agua limpia y potable causa 3.350 millones de casos de enfermedades. Cada 8 segundos muere un niño en el mundo por una enfermedad directamente relacionada con el agua, el 50% de los países emergentes sufre males relacionados con el agua, y el 80% de las enfermedades del mundo es causado por el agua contaminada.

De lo expuesto como simple ejemplo estadístico surge una realidad irrefutable: el agua no es un bien comercial como los demás sino un patrimonio público que hay que proteger, defender y tratar como tal.

Nuestro país se encuentra sometido a la presión de una creciente demanda internacional de recursos minerales de alta cotización, lo que se traduce en un continuo aumento de proyectos de “megaminería” y de minería a gran escala a lo largo del territorio. Paralelamente existe otra presión, la del continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos sus usos, tanto en nuestro país, como en la región latinoamericana y el mundo.

El cumplimiento de los objetivos asumidos por la Argentina en el marco de la Cumbre de Río de 1992 y el Tratado de Estocolmo y otros Tratados Internacionales en la materia, así como el cumplimiento interno de los artículos 41 y 123 de la Constitución Nacional, se traducen en la necesidad y la obligación legítima que tiene el Congreso Nacional de adoptar medidas urgentes para evitar el deterioro de los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas dulces del Estado argentino. Para ello se ha cumplido el primer paso legislativo: la sanción de la Ley de Glaciares. El siguiente paso es

velar por el buen estado químico de las aguas y la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos de las cuencas hidrográficas de la Nación, así como de sus minerales y su diversidad biológica, para lo cual -previo a legislar comprensivamente sobre una política nacional de aguas- el Poder Legislativo de la Nación debe normar de manera apremiante una prohibición general de la MCA y el consiguiente uso de las tecnologías mineras a base de cianuro.

Vale destacar que el impacto de la llegada de un proyecto de gran minería es enorme para los pueblos aledaños: afecta y altera de manera profunda la vida de sus pobladores en todos los niveles, desde lo ambiental, hasta lo económico, lo político y lo cultural. La gran minería no solo provoca daños ambientales a veces irreversibles, contaminando el agua, los suelos y el aire con metales pesados y substancias químicas, produciendo el fenómeno de la lluvia ácida y matando literalmente el suelo, sino que las consecuencias directas de esta contaminación son la destrucción de la fauna y la flora autóctona, y asimismo la aparición de graves enfermedades, incluso mortales.

Además de ver su derecho a la salud afectado, las poblaciones locales ven comprometidas sus actividades económicas básicas, en particular la agricultura, por la falta de agua y por la contaminación que aumenta fuertemente la mortandad de los animales de cría.

Por fin, tampoco se reconocen el derecho a la tierra de los pueblos originarios, sus derechos culturales, y la libertad de expresión.

Así las cosas, es necesario poner de relieve que el ambientalismo consagrado constitucionalmente en la reforma de 1994 supone un redimensionamiento del hombre como eje del sistema jurídico y democrático de convivencia.

Este cambio de paradigma implica un quiebre con la concepción antropocéntrica del mundo, aquella que dominó la cultura occidental desde la antigüedad, y por ende influyó en la evolución de la cultura jurídica de occidente.

El ambientalismo consagrado normativamente introduce en nuestro sistema jurídico una matriz axiológica biocentrista que reivindica el valor primordial de la vida, entendida ya no como una prerrogativa exclusiva del hombre como sujeto de derecho, sino como el reconocimiento de la preeminencia jurídica de la vitalidad de todo aquello que le es exterior y que a su vez condiciona su existencia en términos de salud, calidad de vida y progreso.

La multiplicidad de actores sociales y económicos que constantemente dan forma a las relaciones humanas de la sociedad posmoderna, se rigen y organizan en términos de competitividad y eficiencia. En este

esquema social actual -donde unas pocas empresas privadas con una marcada presencia internacional que se sirven de los recursos naturales de una Nación para su funcionamiento, se colocan a la cabeza de los sistemas productivos de algunos países en vías de desarrollo como la Argentina- atribuir valor económico de competitividad a los recursos naturales implica que sólo las empresas que realmente se aboquen al cumplimiento de la normativa ambiental en el transcurrir de sus actividades serán verdaderamente competitivas y podrán llevar a cabo sus emprendimientos privados en suelo argentino.

Logrado ello, el éxito de aquellas que intenten ingresar a un mercado ambientalmente competitivo dependerá de la superación en el respeto a los estándares de eficacia y eficiencia ambiental.

Así, la evolución de este sistema se orientaría a instrumentar con mayor intensidad las tecnologías limpias, y a generar un mayor abocamiento del sector privado a la búsqueda de soluciones ambientales a gran escala para las industrias y emprendimientos potencialmente dañinos.

Esta forma de abordar la cuestión ambiental implica re-elaborar, en términos de presupuestos mínimos, las estrategias públicas de control y manejo sustentable de los recursos naturales y minerales existentes en cada Provincia que conforma la Nación Argentina.

Ello requiere reconsiderar las bases mismas de la visión ecológica actual del Estado Nacional en aras de lograr con eficacia los objetivos planteados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la legislación ambiental derivada de dichos instrumentos legales.

En el inicio de este tercer milenio, cambiar la visión ecológica de nuestra república implica más que nunca defender nuestra soberanía nacional.

Según los datos de la Secretaría de Minería de la Nación, la actividad minera en suelo argentino no ha experimentado nunca antes en su historia una época de bonanza como la actual. Nuestro país ocupa el sexto lugar en el mundo por sus reservas de oro, y solo los yacimientos descubiertos hasta el momento están valuados en más de 200.000 millones de dólares.

Dejar en manos del Estado la total responsabilidad de conservar y manejar la biodiversidad de cada provincia no garantiza que consigamos el objetivo si antes no se cambian las reglas de juego, partiendo de la modificación de la actual legislación minera, de corte marcadamente neoliberal; y si no se diseña e implementa un plan nacional que fomente valores y compromisos sociales en aquellas

empresas, nacionales o extranjeras, que pretenden llevar a cabo actividades mineras en el territorio argentino.

Pero hasta que ello ocurra, éste Congreso Nacional tiene la necesidad legítima y el deber legítimo impuesto por la Constitución Nacional de proteger los recursos naturales y minerales nacionales de una explotación extranjera privada sin precedentes en nuestra historia como República democrática.

Integran este proyectos los Anexo I, correspondiente a la Información requerida para la individualización y caracterización de Emprendimientos Mineros Metalíferos Provinciales; y el Anexo II, para la recolección de Datos referidos a los Yacimientos Minerales Metalíferos existentes en territorio de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es por todo lo expuesto, señor Presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

Gerardo R. Morales.- José M. Cano.- Luis P. Naidenoff.- Juan C. Marino.- Arturo Vera.- Laura G. Montero.-